

Poder Judicial de San Luis

ADM 2102/16

"TARANTOLA AGOSTINA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 247-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, TRECE de DICIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: **TARANTOLA, AGOSTINA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO – Expte. N° ADM 2102/16;** y,

CONSIDERANDO: 1) Que conforme luce a fs. 43 y vta. obra auto interlocutorio N° 31-STJSL-OSA-2017, de fecha 14/08/16, dictado por el Superior Tribunal de Justicia, mediante el cual se resolvió instruir sumario administrativo a la licenciada en criminalística Agostina Tarantola, DNI 32.292.733, perteneciente al Cuerpo Profesional Forense de la Segunda Circunscripción Judicial, a fin de determinar si la perito denunciada ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que le impone la ley orgánica, a causa de la denuncia de foja 2 y vta.

Que a fs. 98/99 el Superior Tribunal, mediante auto interlocutorio N° 31-STJSL-OSA-2017, de fecha 19/09/2017, amplió el sumario administrativo a la licenciada Tarantola, motivado en la declaración testimonial del Juez de Instrucción del Juzgado de Instrucción Penal N° 1 de la 2°) Circunscripción Judicial, Dr. Alfredo Cuello, que luce a fs. 67/68; y la suspendió preventivamente conforme lo establecido en el art. 42 inc. 12 de la Ley IV-0086-2004, con retención del 50% de los haberes correspondientes por el término de sesenta (60) días.

Que en la denuncia de foja 2 y vta., el Responsable de la Oficina de Secuestros Judiciales de la Segunda Circunscripción, Dr. Javier A. D´Agosto Pernas, pone en conocimiento de la Sra. Coordinadora de dicha oficina, Dra. Ana Giménez Lanza, que en fecha 25/11/16 la Lic. en Criminalística, Agostina Tarantola, -quien se encontraba con licencia por maternidad- habría ingresado al predio de la Quinta Albergue Policial,

Poder Judicial de San Luis

conjuntamente con otras personas, sin la debida autorización del responsable ni de magistrado o funcionario judicial alguno, y que esas personas se encontrarían realizando pericias sobre los bienes objeto de secuestro judicial.

En tanto que en la testimonial de fs. 67/68, en virtud de la cual se amplió el sumario, el declarante, Dr. Alfredo Cuello, refiere haber tomado conocimiento, a través de una empleada, que en los cursos que dictaba la licenciada Tarantola, a través de una entidad autodenominada CIDEPA, presuntamente a cargo del esposo o pareja de ésta, de nombre Fabricio Abasto, quien sería el Presidente, aquella estaría utilizando y publicando en las redes sociales como material de estudio elementos del Poder Judicial provistos a la licenciada, tales como un chaleco del Cuerpo Técnico Forense y expedientes en trámite dados en préstamo a la profesional designada para la realización de pericias. Acompañó documental en 15 fs.

Que a fs. 7/12 obra glosado OFR 64/1 en el que la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial acredita que la Lic. Agostina Tarantola se encontraba de licencia por maternidad y por adaptación de binomio madre-hijo desde el 11/07/2016 y hasta el 11/02/2017 inclusive.

Que, a requerimiento de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, la Lic. Agostina Tarantola informó a fs. 18 y vta. que *“... En el mes de Noviembre me encontré viajando fuera de la provincia, regresando exclusivamente el día 18 para rendir el examen del ascenso en la ciudad de San Luis (Capital), continuando los días siguientes con mis actividades familiares y personales, viajando en varias oportunidades (..) Informo que desde el día 3 de julio del corriente año me dedico tiempo completo a mi familia y demás actividades sociales personales y de carácter privadas, que no tiene relación alguna con el desarrollo de mis actividades en mi lugar de trabajo...”*

Que el Responsable de la Oficina de Secuestros Judiciales de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Javier D'Agosto Pernas, remite vía e-mail, obrante a fs. 29/39, a la Coordinadora de dicho organismo, documentación y capturas de pantalla referidas a los hechos denunciados, el que fue ratificado y ampliado oportunamente en su declaración testimonial de fs. 54/56.

Poder Judicial de San Luis

Que a fs. 64/66 se recepitó declaración a la agente sumariada.

Que a fs. 84/85 se recibió declaración testimonial, al auxiliar de policía, Ángel Rolando Aguirre; y a foja 90/91 al auxiliar de policía, Sergio Daniel Rojo, quienes se encontraban de guardia al momento del suceso de los hechos denunciados.

Que a fs. 86/89 obran copias certificadas del libro de actas de la Quinta Policial, que da cuenta de las anotaciones del servicio de guardia en esas fechas.

Que a fs. 124/125vta. luce declaración testimonial de la secretaria, Dra. María de las Mercedes Lucero, quien aportó la documental que obra a fs. 176/181.

Asimismo se recibió declaración testimonial a Gustavo Fabián Ortiz -fs.126 y vta.-; a Francisco José Alberto Nava Mariani -fs. 127/128vta.-; a Alejandra Belén Britos -fs.129 y vta.-; a María Bárbara Galván - fs. 172/173vta.-; y a Cecilia Corina Framini -fs.174/175-.

Que a fs. 132/139 obra inspección ocular y tomas fotográficas realizadas por la Instrucción sumarial, quien también requirió informes a los Juzgados de Instrucción Penal N° 1 y 2 de la 2° Circunscripción Judicial, que fueron contestados a fs. 143/145vta. (OFR 2102/4), a fs. 182/183 (OFR 2102/8), y a fs. 212/222vta. (OFR 2102/9).

Que a foja 186 obra contestación de OFR 2102/7, a fs. 187/190 de OFR 2102/10, y a foja 245 de OFR 2102/11, todos por parte del Instituto de Capacitación e Investigación del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Que a foja 170 luce DVD, que contiene un video de la página de Facebook de CIDEPA.

Que a fs. 241, en fecha 16/10/17 se clausuró el período probatorio y se corrió traslado a la sumariada en los términos y por el plazo del art. 48 del Acuerdo N° 367/10.

Que a fs. 247/251vta. la sumariada formuló defensa por escrito en el que alegó nulidad del procedimiento sumarial, porque:

a) en relación al primer hecho imputado, no se habría

Poder Judicial de San Luis

señalado en el acto de declaración de la sumariada la norma supuestamente violentada; y que el mismo fue llevado adelante sin la presencia del abogado defensor, pues no se le habría informado el derecho de abstenerse a declarar sin la presencia del letrado designado para su defensa.

a') También atacó el acto de toma de declaración porque la Instructora habría interrogado a la sumariada sobre cuestiones ajenas al objeto de la declaración, teniendo en cuenta los hechos imputados.

b) Que a pesar de haber sido ampliado el sumario, la instructora continuó con el procedimiento, recabando pruebas, sin tomarle declaración a la sumariada sobre los nuevos hechos imputados, y cuando decidió hacerlo, la convocó a la ciudad de San Luis, y ante la no concurrencia a la audiencia le aplicó el apercibimiento del art. 30 del acuerdo 367/2010, a pesar de haber planteado la defensa la total disposición de declarar en la sede de Villa Mercedes donde la sumariada presta servicios y donde ocurrieron los hechos.

Finalmente, la defensa afirmó que no se ha logrado acreditar en modo alguno, que las conductas imputadas hayan causado algún daño al Poder Judicial de la Provincia de San Luis, a terceros o a otra institución.

Hizo reserva de recursos extraordinarios.

2) Que a fs. 253/266 la Instructora produjo el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10), en el que concluyó que: *...atento lo detallado ut-supra (...) correspondería: 1) APLICAR MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESANTIA A LA LIC. EN CRIMINALISTICA AGOSTINA TARANTOLA DNI: 32.292.733 en atención a lo establecido en art. 8º, Inc. e), h), j), y art. 9º Inc. a) y g) del estatuto del personal judicial de la provincia de San Luis y 25 inc. 5 de la Ley Orgánica para la Administración de Justicia Ley IV-0086-2004. Y agregó que ...ATENTO QUE LOS HECHOS AQUÍ ANALIZADOS PODRIAN ENCUADRAR EN PRESUNTOS ILICITOS DE ACCION PUBLICA, DEBERIAN REMITIRSE LOS PRESENTES AUTOS EN ORIGINAL, LUEGO DE RESUELTOS, A LA JUSTICIA PENAL QUE SE ENCUENTRA*

Poder Judicial de San Luis

INVESTIGANDO POR DENUNCIA DEL SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN a cargo del Juzgado Penal N° 1 de Villa Mercedes, como prueba documental, a sus fines...

3) Que a foja 271 dictaminó el Procurador General en el que por compartir en su totalidad el dictamen de la instructora de la investigación sumaria, que luce a fs. 253/266, propició se disponga la cesantía de la agente Agostina Tarantola y la remisión del expediente al Juzgado de Instrucción que en turno corresponda.

4) Efectuadas las consideraciones previas, corresponde meritar en forma acabada las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del *thema decidendum*.-

Así, conviene destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).

Por ello, se ha sostenido que: *...El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento.* (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, "Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIÁN CANDIA. Medidas Cautelares en los sumarios

Poder Judicial de San Luis

administrativos disciplinarios, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinza Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).-

5) Que en un todo de acuerdo con el Procurador General, y por el exhaustivo análisis realizado en el dictamen de la instructora del sumario a fs. 253/266 al se adhiere, y al que se remite a los efectos de la fundamentación y motivación del presente acto, -en el que se ha dado cabal respuesta a las planteos nulidificantes de la defensa- corresponde declarar la cesantía de la agente sumariada, en razón de haber quedado suficientemente acreditado que la Lic. Tarantola, en fecha 24 y 25 de noviembre de 2016, estando de licencia por maternidad, utilizó sin autorización el predio de la Quinta Policial para la realización de tareas de docencia para una entidad ajena y sin vinculación con el Poder Judicial de la Provincia.

Asimismo queda suficientemente acreditado para determinar la responsabilidad administrativa que la sumariada utilizaba las causas de las que tenía conocimiento por su función y participación como perito, para fines distintos a los de la investigación judicial, poniéndolas a disposición de personas que no se encuentran vinculadas a la labor judicial, lo que facilitaba la revelación de cuestiones atinentes a la investigación penal de delitos, lo que configura causa grave de mal desempeño en las funciones.

De igual modo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa acreditada, se impone remitir copia certificada de las actuaciones sumariales a la justicia penal, para que el juzgado penal pertinente, investigue si se ha cometido algún delito de acción pública, que traiga aparejada responsabilidad de índole penal.

Al respecto se ha dicho que la conducta desplegada por el agente público (un mismo hecho), puede dar lugar simultáneamente a responsabilidad disciplinaria, penal y civil (y administrativa). La transgresión de un deber de la función o empleo no tiene efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito de derecho penal. El derecho penal y el derecho administrativo disciplinario son autónomos, la substanciación de los sumarios administrativos por hechos que pueden configurar delitos y la imposición de las

Poder Judicial de San Luis

sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal. (*Procedimiento administrativo disciplinario, El sumario*. Alfredo L. Repetto, 2º ed. Ampliada y actualizada, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2014, págs. 473 y s.s.)

Por lo expuesto, atento a la comprobada transgresión de los deberes y prohibiciones del estatuto para el personal judicial, artículo 8, incisos. e), h), j) y art. 9, inc. g), (Acuerdo N° 566/07), lo que se corresponde con lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, se impone aplicar la medida disciplinaria contenida en el art. 25 inc. 5) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Por ello, oído el Procurador General: **SE RESUELVE:**

I) APLICAR a Agostina Tarantola, DNI N° 32.292.733, perteneciente al Cuerpo Profesional Forense de la Segunda Circunscripción Judicial la sanción de CESANTÍA prevista en el Art. 25 inc. 5º de la Ley N° IV-0086-2004– Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.

II) ESTABLECER que una vez ejecutoriada la presente Resolución (Art. 55 Acuerdo N° 367/10) se comuníquese a la Dirección de Recursos Humanos, a sus efectos y se devuelvan los legajos obrantes en autos.-

III) DISPONER que se remitan al Juzgado de Instrucción en lo Penal que corresponda, copias certificadas de estas actuaciones. Oficiese. -

REGISTRESE y NOTIFIQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.

Poder Judicial de San Luis